

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de julio de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Medtronic Iberica S.A., contra el acuerdo adoptado por el Director del Hospital Universitario La Paz en fecha 9 de junio de 2021, por el que se adjudica el contrato de “Suministro de desfibriladores automáticos implantables así como el equipamiento y material necesarios para su implantación y utilización” Lote 9, número de expediente PA2020-0-81 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en fecha 1 de febrero de 2021, en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 15 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 5.997.195,5 euros y su plazo de duración será de doce meses más una posible prórroga por otros doce meses.

A la presente licitación se presentaron 5 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

**Segundo.-** El 1 de julio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Medtronic Iberica S.A. (en adelante Medtronic) en el que se solicitaba la anulación del acuerdo de adjudicación del lote 9 en base a que la empresa oferta presentada por la adjudicataria no cumple los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones y en segundo lugar considera que el acuerdo de adjudicación no está motivado suficientemente y que no se recogen las puntuaciones desagregadas de cada oferta por cada criterio de adjudicación.

**Tercero.-** El 5 de julio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo el 12 de julio, la adjudicataria no se ha presentado escrito alguno.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de junio de 2021, practicada la notificación el día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 1 de julio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se basa en dos motivos, la falta de motivación del acuerdo de adjudicación y el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por parte de algunos de los suministros ofertados por la adjudicataria.

En cuanto al primer motivo de recurso se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos técnicos requeridos considera que: *“la única oferta admitida de Boston es la que tiene la referencia G447 y no tiene posibilidad de conectarse con todos los conectores que existen en el mercado -exigidos en el PPT-, por lo que Boston nunca debió a llegar a ser adjudicatario del lote 9”*.

Por su parte el órgano de contratación considera que hay que estimar la reclamación del recurrente toda vea que revisada la oferta de la adjudicataria: *“se ha comprobado que, efectivamente, la única referencia o modelo presentado por Boston que se consideró adecuado por ser compatible con resonancia magnética de 3 teslas (modelo G447), no tiene posibilidad de conexión con todos los tipos de conexiones que se establecen en el PPT, y por lo tanto la oferta debió haber sido excluida”*.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga ‘infracción manifiesta del ordenamiento jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”*. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

El error a la hora de apreciar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la propuesta que en este momento se rectifica solo produce efectos favorables a los nuevos adjudicatarios, anulando la expectativa de convertirse en contratista a Boston.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente anulando el acuerdo de adjudicación del lote 9 del contrato, con retroacción de las actuaciones hasta la admisión de las ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP.

Por lo que se refiere al segundo motivo de recurso, la falta de justificación del acuerdo de adjudicación, la recurrente considera que tal y como establece el artículo 151.1 de la LCSP los acuerdos de adjudicación deben estar suficientemente motivados y contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

Considera que el acuerdo de adjudicación dictado en este procedimiento no cumple con estos requisitos toda vez que no desagrega las puntuaciones parciales obtenidas por las ofertas y no justifica el resultado final de la clasificación de éstas. Invoca numerosa doctrina y jurisprudencia sobre este aspecto.

Por su parte el órgano de contratación considera que el acuerdo de adjudicación está suficientemente justificado en el momento en el que todos los criterios de adjudicación son valorables mediante la aplicación de fórmulas. En cuanto a la desagregación de las puntuaciones admite que no constan en el acuerdo de adjudicación pero plantea que no es preceptivo su inclusión, considerando que se

encuentran en el expediente de licitación y que podían haber sido consultadas por el recurrente.

El artículo 151 de la LCSP es claro y rotundo al exigir que los acuerdos de adjudicación se encuentren suficientemente motivados y justificados. Bien es cierto que la justificación del porque una oferta es la más ventajosa en relación calidad precio cuando para su valoración solo se han utilizado criterios valorables mediante de forma automática, es en sí misma innecesaria, pues resultara de la propia aplicación de dichos criterios.

Dicho lo cual nada impide que en estos casos se incluya el desglose de las puntuaciones o se refiera el informe técnico de valoración donde se incluyan tanto las oferta propiamente dichas como el resultado de la aplicación de las fórmulas que las evalúan.

Es evidente que el acuerdo de adjudicación no está en absoluto justificado, limitándose a incluir un cuadro con las puntuaciones finales obtenidas por cada propuesta.

Tampoco el acta de la mesa de contratación donde se asume el informe técnico de valoración y se acuerda proponer al órgano de contratación la clasificación de las ofertas contiene dato alguno sobre la aplicación de las fórmulas.

No obstante lo cual, el recurrente ha accedido al contenido del informe técnico de valoración de las ofertas, constando en su recurso una imagen de este. En este sentido no se aprecia indefensión ni imposibilidad manifiesta de fundamentar un recurso especial en materia de contratación, tal y como ha quedado demostrado.

Por todo ello se estima el recurso en base a este motivo, no obstante lo cual al haber sido anulado dicho acuerdo, la estimación solo conlleva la advertencia al órgano

de contratación para que cuiden en sus futuras actuaciones de cumplir con este extremo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Medtronic Iberica S.A., contra el acuerdo adoptado por el Director del Hospital Universitario La Paz en fecha 9 de junio de 2021, por el que se adjudica el contrato de “Suministro de desfibriladores automáticos implantables así como el equipamiento y material necesarios para su implantación y utilización” Lote 9, número de expediente PA2020-0-81, anulando el acuerdo de adjudicación y retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de admisión de las ofertas.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, sobre el lote 9.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.